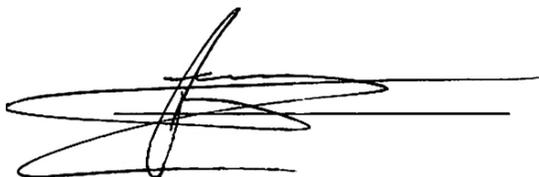


SECRETARÍA: Informo a la señora jueza que correspondió por reparto la presente demanda, recibida del Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia, Quindío, el 16 de septiembre de 2022. SÍRVASE PROVEER. La Tebaida Quindío, octubre 7 de 2022.



JUAN CAMILO RÍOS MORALES
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	DIANI MARCELA FRANCO RÍOS
EJECUTADO:	MILLER FABIÁN SANTANA SERNA
ASUNTO:	RECHAZA - PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA
RADICACIÓN:	63-401-40-89-001-2022-00159-00

En atención al informe secretarial que antecede y luego de haber sido revisada la demanda y el trámite impartido, se observa que este Juzgado carece de competencia para conocerla, advirtiéndose desde ya que se promoverá el correspondiente conflicto de competencia, al no compartirse los argumentos expuestos por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia para rechazarla, tal y como se explicará a continuación.

El juzgado que conoció en primer lugar, mediante providencia del 25 de agosto de 2022, rechazó y remitió el presente proceso conforme al artículo 28 del CGP numerales 1º y 3º.

Sostuvo el despacho del municipio de Armenia, que se procedió a rechazar y remitir la demanda, con fundamento en la falta de competencia territorial, como quiera que la letra de cambio indica que esta se pagará en el municipio de La Tebaida (Q). Asimismo, en el acápite de notificaciones dentro del escrito de la demanda, se señala que el

demandado reside en la ciudad de Armenia, barrio El Cantarito, el cual no se encuentra en Armenia sino en el municipio de La Tebaida.

En ese sentido, se considera que la sustentación acogida en el proceso de la referencia confunde los conceptos de falta de competencia territorial establecida por el "fuero del domicilio del demandado", con "el lugar de notificación del demandado".

Así lo explicó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Auto SC-3762016 11001020300020150254700, Ene. 29/16), indicando que no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal.

Así las cosas, en atención al criterio jurisprudencial traído a colación en líneas precedentes, no es aceptable la conclusión a la que arribó el juzgador del municipio de Armenia, respecto a que, si el lugar para notificaciones judiciales denunciado del convocado lo es en el barrio Cantarito y este no se encuentra en aquella municipalidad, entonces el domicilio del sujeto pasivo lo es La Tebaida.

En ese orden de ideas, de la lectura de la demanda es claro como la ejecutante de manera reiterada fija el lugar del domicilio del ejecutado en la ciudad de Armenia. Así quedó expresado en el acápite inicial al indicar que se presenta: "en contra del señor MILLER FABIAN SANTANA SERNA, mayor de edad, vecino y residente en el municipio de Armenia, Quindío...", y a continuación en el título atinente a la competencia, nuevamente la actora indicó que "es usted competente, por el domicilio de las partes...", refiriéndose a los Jueces Civiles Municipales en Oralidad de Armenia, Quindío, autoridad ante la cual se encuentra dirigido el escrito.

En conclusión, aunque la letra de cambio indica que será pagada en el municipio de La Tebaida, lo cierto es que la ejecutante escogió como fuero aplicable al caso concreto,

el señalado en el numeral 1° del art. 28 del C.G.P., es decir, aquel que se rige por el lugar del domicilio del ejecutado, que se reitera, lo es el municipio de Armenia, Quindío.

Se insiste entonces que este despacho judicial carece de competencia territorial para conocer del presente proceso ejecutivo singular, razón por la cual se ordenará su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Armenia, Quindío, para que resuelvan el conflicto de competencia negativo que se suscitará, de conformidad con lo normado por el artículo 139 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida Quindío

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este juzgado no es competente para conocer del presente proceso ejecutivo, y lo es, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia, por lo cual se suscita un CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, según las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso al centro de servicios judiciales de Armenia (Q), para que se surta el reparto de este asunto ante los Jueces Civiles del Circuito de la misma ciudad y sea resuelto el conflicto provocado y se determine quién es el despacho competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA KARINA PINEDA CASTRO

Jueza

Firmado Por:

Diana Karina Pineda Castro

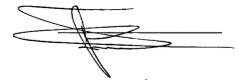
Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Tebaida - Quindío

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
11 de octubre de 2022



JUAN CAMILO RÍOS MORALES
SECRETARIO

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469eb703576c54a9bd72a2fe7f7747694ef4bfb58bff508ce65e700d7e5b0f91**

Documento generado en 10/10/2022 04:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>